CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0011
No. Vital 1100086003246323002
Expediente Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

02 AGO 2023

AUTO No. 500-5-23-1806 *Fecha:*

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2023-00144 del 11 de enero de 2023, la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, presentó solicitud tendiente a obtener un permiso de vertimiento de reinyección de aguas residuales industriales generadas en la Estación Barquereña, en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

Que para los fines pertinentes, la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal del permiso ambiental
2. Formulario único nacional de permiso de vertimientos
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa
4. Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa
5. Certificado de tradición y libertad de inmueble No. 470-10675
6. Concepto del uso del suelo expedido por la alcaldía del municipio de San Luis de Palenque.
7. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de ciento cincuenta y dos millones trescientos sesenta y dos mil dieciséis pesos m/cte ($152.362.016oo).
8. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

A través del oficio con el No. 500.29.6.23-02310 de fecha 30 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento por reinyección, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2724 del 17 de abril de 2023 y comprobante de consignación No. 2378 del 21 de junio de 2023, por un valor de un MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.093.894.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-09317 y No. YO.2023-09316 de fechas 30 de junio

Expediente No. 97-0011
No. Vital 11000960003246323002
Expediente Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-1806 *Fecha:* 02 AGO 2023

de 2023, la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, allega comprobante de pago por servicios de evaluación,

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, bajo el radicado con No. YO.2023-00144 del 11 de enero de 2023, tendiente a evaluar un permiso de vertimiento de reinyección de aguas residuales industriales generadas en la Estación Barquereña, en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de ,garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 8 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las*

Expediente No. 97-0011
No. Vital 1100086003246323002
Expediente Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-1806 *Fecha:* 02 AGO 2023

comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

Respecto de la reinyección:

Que el literal c) del artículo 39 del Decreto — Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales establece que: *"Para prevenir los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente, el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes al uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo, ni la de aguas subterráneas."*

Qué con respecto a la inyección o reinyección de residuos líquidos, el artículo 2.2.3.3.4.6 del Decreto 1076 de 2015, de la reinyección de residuos líquidos. Modificado por el numeral 11 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018., *establece* lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. **De la reinyección de residuos líquidos.** *Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0011
No. Vital 1100066003246323002
Expediente Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-1806 *Fecha:* 02 AGO 2023

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero

Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como:

"Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Revisados los antecedentes, se concluye que la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de permiso de vertimiento de reinyección de aguas residuales industriales generadas en la Estación Barquereña, en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, bajo el radicado con No. YO.2023-00144 del 11 de enero de 2023, tendiente a evaluar un permiso de vertimiento de reinyección de aguas residuales industriales generadas en la Estación Barquereña, en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0011
No. Vital 1100086003246323002
Expediente Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-1806 *Fecha:* 02 AGO 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, al correo electrónico notificaciones@co.perenco.com, como fue autorizado en el formato único de solicitud de permiso de vertimientos obrante a folio 2993 del Tomo 9, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: *Luisa Fernanda Rojas Venegas*
Profesional de Apoyo SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso de Evaluación SCCA
Fecha proyección: 31-07-2023